

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-644/2009**

**ACTOR: GUILLERMO PADRES ELIAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SONORA**

**INCIDENTISTA: ALIANZA "PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO"**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil nueve. **VISTO** para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por la Alianza "PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México", a través de su representante Roberto Ruibal Astiazarán, respecto de la sentencia dictada por esta Sala Superior el cinco de agosto de dos mil nueve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-644/2009, y

**R E S U L T A N D O**

I. El cinco de agosto de dos mil nueve, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA  
SUP-JDC-644/2009**

sentencia en el expediente indicado al rubro, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

...

PRIMERO. Se revoca la "RESOLUCION SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. FRANCISCO ANTONIO ZEPEDA RUIZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y DE SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA C. GUILLERMO PADRES ELIAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-24/2009, POR LA COMISION DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA UTILIZACION DE LOS ESPACIOS DE RADIO Y TELEVISION DESTINADOS PARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN LA PAUTA FEDERAL, PARA LA TRANSMISION DE PAUTAS CORRESPONDIENTES A LA ELECCION LOCAL DE GOBERNADOR DEL ESTADO", emitida por el Consejo Estatal Electoral de Sonora bajo Acuerdo número 397, en sesión pública de dos de julio de dos mil nueve, por las razones sustentadas en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Remítanse al Consejo General del Instituto Federal Electoral las constancias atinentes del presente expediente, en términos de lo expuesto en la parte final del citado considerando tercero.

...

**II.** El ocho de septiembre de dos mil nueve, se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito sin fecha, por el cual, Roberto Ruibal Astiazarán, ostentándose como representante de la Alianza "PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México", planteó la presunta inejecución de la sentencia indicada en el punto anterior.

**III.** El ocho de septiembre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó turnar el recurso indicado y el expediente respectivo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efectos de que determinara lo que en derecho

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA  
SUP-JDC-644/2009**

fuera procedente; acuerdo cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3096/09 de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**IV.** El nueve de septiembre de dos mil nueve, el indicado Magistrado Electoral acordó, entre otros puntos: a) correr traslado al Consejo General del Instituto Federal Electoral con copia simple del citado escrito incidental, a fin de que dicha autoridad electoral federal, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a su notificación, manifestara lo que a su interés conviniera, y b) requerir al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral o funcionario presente que lo sustituyera conforme a la normativa aplicable que, en igual plazo, informara a esta Sala Superior el estado que guarda el asunto que fue hecho de su conocimiento a través de la ejecutoria emitida el cinco de agosto de dos mil nueve en el expediente SUP-JDC-644/2009 y remitiera al efecto copia certificada de las constancias atinentes.

**V.** El diez de septiembre de dos mil nueve se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio número SCG/3021/2009, de nueve de septiembre del mismo año, a través del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, desahogó el requerimiento precisado en el punto anterior, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, de

## INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-644/2009

conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4; 79; 80, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal. Por tanto, si el presente incidente versa sobre la pretendida inejecución de una sentencia que concluyó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido ante esta Sala Superior, es inconcuso que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia.

Al respecto, resulta aplicable en lo atinente la tesis de jurisprudencia de rubro “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.<sup>1</sup>

**SEGUNDO.** La Alianza “PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México” tiene interés jurídico para promover el presente incidente, sin que obste al respecto que no hubiese comparecido al juicio ciudadano SUP-JDC-644/2009.

Lo anterior, en virtud de que, tal y como se desprende de la propia ejecutoria dictada en el citado expediente, fue la Alianza “PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México” quien

---

<sup>1</sup> Tesis S3ELJ24/2001, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 308 y 309.

## **INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-644/2009**

presentó la denuncia que dio origen a la resolución impugnada en el juicio de mérito, aunado a que es un hecho público y notorio, que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la misma alianza fungió como actora en medios de impugnación relacionados con los hechos, a saber, SUP-RAP-138/2009 y SUP-RAP-233/2009.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que la ocursoante tiene interés y se encuentra en aptitud jurídica para promover el presente incidente.

**TERCERO.** Este órgano jurisdiccional federal considera **infundado** el incidente de inejecución de sentencia que formula, a través de su representante, la Alianza “PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México”, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

De la lectura integral del escrito incidental se advierte que la pretensión central de la ocursoante consiste en que, antes de que se dicte sentencia en el expediente SUP-JRC-63/2009 (concerniente a la impugnación de la elección de Gobernador del Estado de Sonora), el Instituto Federal Electoral resuelva y sancione al Partido Acción Nacional, por los hechos que se hicieron conocer a esa autoridad administrativa electoral federal a través de la ejecutoria emitida en el juicio ciudadano de mérito, de cinco de agosto del año en curso.

Según la ocursoante, dicha medida debe ocurrir antes del próximo trece de septiembre de dos mil nueve, cuando tenga lugar la renovación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA  
SUP-JDC-644/2009**

Sonora, pues, de no ser así, lo que se llegara a resolver en el caso resultaría nugatorio y ridículo, porque, según la promovente, se habría consumado la impunidad y la ilicitud derivada de la irregularidad relacionada con la indebida transmisión de promocionales concernientes a la campaña de gobernador en los espacios destinados al pautado federal que fue solicitada por el Partido Acción Nacional, aduciendo al efecto diversos argumentos e información.

A decir de la actora incidental, es necesario instar al Instituto Federal Electoral a que resuelva sobre tales hechos antes de que se dicte sentencia en el citado juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-63/2009, pues, desde su punto de vista, ello haría posible que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tomara en consideración las motivaciones que el propio instituto expusiera sobre el particular.

La promovente aduce que es un hecho notorio para esta Sala Superior que en el indicado juicio SUP-JRC-63/2009 reclamó la abstención a ser restituida en sus derechos, no obstante haber planteado ante las autoridades que intervinieron en el proceso la grave parcialidad e ilicitud del Instituto Federal Electoral al propiciar que el Partido Acción Nacional utilizara de manera ilícita 59,699 pautas de radio y televisión no autorizadas por el citado Instituto (*sic*), equivalentes al 60.4% adicional a las que debió utilizar.

La incidentista concluye que el Instituto Federal Electoral se ha abstenido de resolver y pronunciarse al respecto en condiciones de oportunidad debida, pues han transcurrido treinta y seis días

## **INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-644/2009**

de un silencio inexcusable por parte de tal autoridad, no obstante el mandato judicial dictado en el citado procedimiento y la existencia de la garantía de impartición de justicia pronta, expedita, imparcial y auténtica.

En relación con lo anterior, ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior (verbigracia, en el incidente de inejecución de sentencia SUP-JRC-165/2008) que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, se debe constreñir a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes que no integraron ni quedaron vinculados por la sentencia de la cual se pide la ejecución.

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones para lograr la realización del derecho, de suerte que solo se hará

## **INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-644/2009**

cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde a la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Ahora bien, en el caso, este órgano resolutor observa que la verdadera y última pretensión de la incidentista radica en que el Instituto Federal Electoral emita un pronunciamiento, incluso condenatorio, sobre determinados hechos presuntamente atribuibles al Partido Acción Nacional, con la finalidad de que tal resolución sea tomada en consideración por esta Sala Superior al dictar sentencia en el diverso expediente SUP-JRC-63/2009.

Tal pretensión resulta inadmisibile, pues escapa notoriamente al indicado objeto del incidente de inejecución de sentencia, en sí mismo, y a lo resuelto en la citada ejecutoria de cinco de agosto de dos mil nueve.

Como se expuso con antelación, el incidente de inejecución de sentencia se debe limitar a lo previsto en ésta y sus alcances deben corresponder al cabal cumplimiento de lo resuelto en la ejecutoria, por lo que no es dable, como lo pretende la ocursoante, que a través de un incidente de inejecución se introduzcan argumentos novedosos o se generen condiciones de cumplimiento que no fueron establecidas en la propia sentencia, y menos aún que, so pretexto del presunto incumplimiento de un fallo, se pretendan actualizar actos

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA  
SUP-JDC-644/2009**

jurídicos que exceden los alcances de la ejecutoria con el fin de hacerlos valer en otros medios de impugnación.

En la ejecutoria de mérito únicamente se resolvió que, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral era la autoridad competente para conocer del caso, resultaba procedente remitirle las constancias atinentes para que, en pleno ejercicio de sus atribuciones, determinara los efectos legales a que hubiera lugar.

En consecuencia, se hace evidente que lo planteado por la ocursoante en el presente incidente de inejecución escapa a los propósitos y alcances del mismo, pues en la ejecutoria de mérito solo se ordenó remitir al Consejo General del Instituto Federal Electoral las constancias pertinentes del caso para que dicha autoridad competente, en pleno ejercicio de sus atribuciones, determinara los efectos legales que estimara conducentes, por lo que en modo alguno se podría desprender de tal fallo, a fin de fincar un presunto incumplimiento como el que plantea la incidentista: a) que dicha autoridad electoral debía resolver en un plazo perentorio y determinado; b) que de ello se debía informar a esta Sala Superior en un plazo fatal; c) que la resolución que en su caso dictara la aludida autoridad necesariamente debía ser de sanción, castigo o condena, para determinado partido político o candidato; d) que la determinación o determinaciones que en pleno ejercicio de sus atribuciones tomara dicho Instituto, debían vincularse con el trámite, sustanciación y resolución de otros medios de impugnación, o e) que las presuntas violaciones aducidas, presuntamente actualizadas con motivo de los hechos del caso, corrían riesgo de irreparabilidad.

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA  
SUP-JDC-644/2009**

La ocursoante parte de una premisa equivocada al aducir, lisa y llanamente, la presunta inejecución de la ejecutoria de mérito (específicamente, de lo ordenado en el resolutivo segundo de dicho fallo), pues sin que hubiese sido objeto de pronunciamiento en la referida ejecutoria, la incidentista da por hecho que al Instituto Federal Electoral se le fijó un plazo perentorio para que conociera y resolviera del caso y, a su vez, para que informara a esta Sala Superior sobre su debido cumplimiento, cuando, según se desprende del texto del citado resolutivo y de la parte conducente del considerando tercero al cual se remite, el efecto de tal resolutivo consistió en que, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral era la autoridad competente para conocer del caso, era procedente remitir al mismo las constancias atinentes para que esa autoridad administrativa electoral federal, en pleno ejercicio de sus atribuciones, determinara los efectos legales a que hubiera lugar.

Contrariamente a lo expuesto por la ocursoante, del texto del fallo de mérito no se desprende dato alguno del que se pudiera desprender, de manera objetiva y fundada, la presunta inejecución invocada por la actora, y menos aún, como lo aduce esta última, sobre el sentido que debiera tener dicho fallo y sus pretendidos efectos en un juicio diverso.

No obstante lo anterior, resulta relevante destacar que al desahogar el requerimiento formulado al Instituto Federal Electoral (puntos IV y V de resultandos de esta sentencia), el Secretario del Consejo General de dicho Instituto informó a esta Sala Superior, en síntesis, las siguientes actuaciones realizadas

## **INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-644/2009**

por la referida autoridad administrativa electoral federal en el asunto de mérito:

1) El seis de agosto de dos mil nueve, a efecto de dar debido cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-644/2009, se ordenó formar el expediente SCG/PE/CG/319/2009, determinando que la vía procedente para conocer de la denuncia referida era el procedimiento especial sancionador y que, en consecuencia, se acordaba iniciar dicho procedimiento en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a Gobernador por el Estado de Sonora, C. Guillermo Padrés Elías;

2) El trece de agosto de dos mil nueve, a efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-233/2009, se ordenó formar el expediente SCG/PE/CG/321/2009; asimismo, en acatamiento a lo resuelto en el incidente de ejecución de sentencia respecto del expediente SUP-RAP-138/2009, se solicitó al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora la remisión de diversos cursos suscritos por el Ing. Roberto Ruibal Astiazarán, en su carácter de representante legal de la Alianza denominada "PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO", concernientes a la presentación de queja por presunto incumplimiento del Acuerdo CG291/2009, y, por otra parte, se acordó acumular el expediente SCG/PE/CG/321/2009, al indicado SCG/PE/CG/319/2009;

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA  
SUP-JDC-644/2009**

3) El veintiuno de agosto de dos mil nueve, dicha autoridad acordó girar oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio Instituto, a efecto de que recabara y remitiera diversa información relacionada con el presunto incumplimiento del Acuerdo CG291/2009;

4) El veinticinco de agosto de dos mil nueve, el indicado Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó emplazar a procedimiento al Partido Acción Nacional y al C. Guillermo Padrés Elías, señaló día y hora para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y citó a las partes a la misma;

5) El veintiocho de agosto de dos mil nueve se llevó a cabo la citada audiencia de pruebas y alegatos en los autos de los expedientes SCG/PE/CG/319/2009 y SCG/PE/CG/321/2009 acumulados, y

6) El veintinueve de agosto de dos mil nueve, el mencionado Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, realizó lo que hasta la fecha constituye la última actuación en el referido procedimiento sancionador, al determinar dejar sin efectos la indicada audiencia y ordenar reponer el procedimiento, a efecto de llevar a cabo las diligencias pertinentes para allegarse determinada prueba técnica.

De lo expuesto e informado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta Sala Superior desprende que, contrariamente a lo afirmado por la incidentista,

## **INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-644/2009**

a partir del día siguiente a la fecha en que se dictó la sentencia de cinco de agosto del año en curso en el expediente SUP-JDC-644/2009, la mencionada autoridad electoral ha llevado a cabo las actuaciones que, en el ámbito de sus atribuciones, ha estimado pertinentes para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, en tanto que a la fecha, según se ha descrito con antelación, el procedimiento especial sancionador que se integró al efecto se encuentra en sustanciación.

En consecuencia, este órgano resolutor considera que en el caso no se actualizan los elementos necesarios y suficientes para concluir, como pretende la incidentista, la existencia de inejecución de sentencia.

Finalmente, no escapa a este órgano resolutor que, tal y como se precisó en el punto 2) de la síntesis de actuaciones realizadas por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dicha autoridad acordó acumular el expediente derivado de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-233/2009 (SCG/PE/CG/321/2009) al expediente integrado con motivo del cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio ciudadano SUP-JDC-644/2009 (SCG/PE/CG/319/2009), y que, por otra parte, en esta misma fecha, la Sala Superior ha declarado fundado el diverso incidente de inejecución de sentencia promovido respecto del citado recurso de apelación SUP-RAP-233/2009.

Tal hecho no implica en modo alguno contradicción o incongruencia entre lo resuelto en la presente sentencia y lo fallado en el indicado incidente de inejecución del recurso de apelación 233/2009, pues con independencia de la idoneidad y

## **INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SUP-JDC-644/2009**

pertinencia que pudiera o no tener el acuerdo de acumulación dictado por la autoridad administrativa electoral federal, es evidente que las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-JDC-644/2009 y SUP-RAP-233/2009 son distintas, por lo que lo fallado en los incidentes de inejecución promovidos respecto de cada una de tales sentencias no debían resultar necesariamente iguales, como ocurre en la especie.

Así, mientras que en el juicio ciudadano simplemente se acordó remitir constancias del caso al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en pleno ejercicio de sus atribuciones, determinara los efectos legales a que hubiera lugar, en la ejecutoria del recurso de apelación se ordenó expresamente al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que, en los plazos señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en caso de no advertir causa de improcedencia alguna, llevara a cabo los trámites legales que estimara oportunos para atender y resolver los planteamientos esgrimidos por la recurrente; en tanto que el acto impugnado en el juicio ciudadano consistió en la resolución 397 del Consejo Estatal Electoral de Sonora, por la cual se impuso una multa al candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado de Sonora como consecuencia de una denuncia presentada el veintiuno de mayo de dos mil nueve, en el diverso recurso de apelación el acto impugnado fue el oficio SE/1817/2009 de veintiuno de julio de dos mil nueve emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, relacionado con el presunto incumplimiento del Acuerdo CG291/2009 de dieciséis de junio del mismo año; asimismo, mientras que en el juicio ciudadano los hechos denunciados el veintiuno de mayo se hicieron consistir en la

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA  
SUP-JDC-644/2009**

utilización, a esa fecha, de espacios de radio y televisión del pautado federal para la transmisión de promocionales de la elección local de Gobernador, en el recurso de apelación los hechos consistieron en el presunto incumplimiento del acuerdo CG291/2009 de dieciséis de junio del año en curso, denunciado el veintiséis de junio siguiente.

Por tanto, se hace evidente que los asuntos y ejecutorias de mérito son distintos, por lo que lo resuelto en sendos incidentes de inejecución no implican necesariamente fallos idénticos.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**UNICO.** Es infundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por la Alianza “PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México”, a través de su representante Roberto Ruibal Astiazarán, respecto de la sentencia dictada por esta Sala Superior el cinco de agosto de dos mil nueve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-644/2009.

**Notifíquese personalmente** tanto a la incidentista, como al actor en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los respectivos domicilios señalados para tal efecto; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral de Sonora y al Consejo General del Instituto Federal Electoral; así como por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA  
SUP-JDC-644/2009**

documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZALEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVAN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**JOSE ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LOPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA  
SUP-JDC-644/2009**